Art. 25.- Se modifica el artículo 1 de la ley No.112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium y el gasoil regular de uso general identificados con el Código Arancelario 2710.00.50, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$13.95 para el gasoil regular para todos los usos y en RD\$18.17 al gasoil premium para todos los usos, así como de un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo a la gasolina premium de uso general identificada con el Código Arancelario 2710.00.19, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$50.59 a la gasolina premiun para todos los usos.

Párrafo: Los montos adicionales pagados por las Empresas Generadoras Privadas por concepto del incremento del impuesto en el consumo del Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y el consumo del Gasoil Regular EGP-T (No Interconectado) previstos en el artículo anterior, constituirán un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos por el Reglamento que al efecto sea promulgado.

El cálculo de los montos adicionales pagados aplicables para la concesión de este crédito deberá ser avalado mediante certificación de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento. Para dicho cálculo, solo se tomará en consideración el incremento absoluto consignado en el artículo 6 con relación al impuesto aplicable al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la citada ley No.112-00.

Art. 26.- Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

Art. 27.- Esta ley entrará en vigencia el primero (1ro.) de enero del año 2006.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cinco; años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración; Alfredo Pacheco Osoria, Presidente; Severina Gil Carreras, Secretaria; Josefina Alt. Marte Durán, Secretaria.

- · Se agrega un párrafo al artículo 3.
- "Párrafo.- Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario".
- Art. 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto advalorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo."
- Párrafo I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.
- Párrafo II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su artículo 7, de la ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.
- Art. 23.- En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% advalorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo.
- Párrafo I.- La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.
- Párrafo II.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

Párrafo III.- La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo IV.- La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

Párrafo V.- Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

Párrafo VI.- Se castigará como Delito Tributario la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Art. 24.- Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se describen a continuación estarán gravados con tasa "0" en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la ley No.146-00, del 27 de diciembre del 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en ingles).

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
0102.90.10	PUROS POR CRUZA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KG
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG
0104.10.20	PUROS POR CRUZA